

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0046
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. INFORMACIÓN GENERAL

La señora **JENNY DEL ROCÍO PALLO MELO**, tiene los siguientes datos:

NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:	PALLO MELO JENNY DEL ROCIO
NÚMERO DE RUC:	1712052263001*
DOMICILIO:	CALDERON (CARAPUNGO) / CARLOS MANTILLA 2 Y JOSE DE ANTEPARA
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
CORREOS ELECTRÓNICOS:	jennypallo@hotmail.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 09 de diciembre de 2022 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2 TÍTULO HABILITANTE

La señora **JENNY DEL ROCÍO PALLO MELO** no es poseedora de un título habilitante del régimen general de telecomunicaciones otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO

- En el numeral 6 del **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0088** de 25 de febrero de 2022, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye lo siguiente:

“La señora JENNY DEL ROCÍO PALLO MELO mantuvo dos contratos del servicio de acceso a internet de tipo domiciliario o “home”, cuyos equipos se encontraron instalados en un lugar diferente al lugar en el que fueron instalados por el prestador MEGADATOS S.A. y que se encontraban encendidos y conectados a los equipos del servicio de acceso a internet provisto por CONSTRUCTORA DE REDES DE TELECOMUNICACIONES BPTTELECON

Página 1 de 14

BRICEÑO PALLO & HIJOS CIA.LTDA., en el nodo de este último y que de acuerdo a los monitoreos realizados por personal de MEGADATOS S.A. cursaban un tráfico inusual al comportamiento de un usuario normal de ese tipo de planes; incumpliendo de esta forma los términos establecidos en el contrato de adhesión y produciendo perjuicio al prestador en razón de utilizar para fines diferentes los servicios provistos por MEGADATOS S.A.”

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone en los artículos 21 y 23, lo siguiente:

“Artículo 21.- Definición y tipo de usuarios.

Usuario es toda persona natural o jurídica consumidora de servicios de telecomunicaciones. El usuario que haya suscrito un contrato de adhesión con el prestador de servicios de Telecomunicaciones, se denomina abonado o suscriptor y el usuario que haya negociado las cláusulas con el Prestador se denomina Cliente (...)”

“Artículo 23.- Obligaciones de los abonados, clientes y usuarios.

Los abonados, clientes y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, están obligados a lo siguiente:

1. Cumplir con los términos del contrato de prestación de servicios celebrado con el prestador, independientemente de su modalidad.

(...)

6. No utilizar los servicios contratados para realizar fraude o perjuicios a su prestador o a terceros.” (Lo subrayado fuera del texto original).

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el hecho imputado corresponde al dispuesto en el **numeral 3, letra a, del artículo 117.- Infracciones de primera Clase**, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Artículo 117.- Infracciones de primera clase.

a. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)

3. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-064** de 17 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento de la señora **JENNY DEL ROCÍO PALLO MELO**, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0636-OF** de 17 de septiembre de 2022, mismo que consta

Página 2 de 14

en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 17 de septiembre de 2022, así como también a las direcciones de correo electrónico señaladas por el administrado.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-064** en el numeral 7 se establece, lo siguiente;

“7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que **Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2022-0088** de 25 de febrero de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, concluye: “(...)6.1 La señora **JENNY DEL ROCÍO PALLO MELO** mantuvo dos contratos del servicio de acceso a internet de tipo domiciliario o “home”, cuyos equipos se encontraron instalados en un lugar diferente al lugar en el que fueron instalados por el prestador MEGADATOS S.A. y que se encontraban encendidos y conectados a los equipos del servicio de acceso a internet provisto por CONSTRUCTORA DE REDES DE TELECOMUNICACIONES BPTTELECON BRICEÑO PALLO & HIJOS CIA.LTDA., en el nodo de este último y que de acuerdo a los monitoreos realizados por personal de MEGADATOS S.A. cursaban un tráfico inusual al comportamiento de un usuario normal de ese tipo de planes; **incumpliendo de esta forma los términos establecidos en el contrato de adhesión y produciendo perjuicio al prestador en razón de utilizar para fines diferentes los servicios provistos por MEGADATOS S.A.** (...); se emite el presente *Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador*, por la verificación del hecho de que la señora **JENNY DEL ROCÍO PALLO MELO**, **vulneró los términos del contrato de prestación de servicios que a su momento celebró con el prestador MEGADATOS S.A. e incurrió en utilizar los servicios contratados para realizar perjuicios a su prestador; inobservando lo establecido en el Artículo 21 y numerales 1 y 6 del Artículo 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**”

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DE LA SEÑORA JENNY DEL ROCÍO PALLO MELO

La señora **JENNY DEL ROCÍO PALLO MELO**, dio contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-064 de 17 de septiembre de 2022**, haciendo uso de la garantía constitucional, conforme lo establecido en el artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “(...) **a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.** (...)”, mediante documento de ingreso Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-014770-E de 21 de septiembre de 2022, señalando en lo principal:

(...) me permito indicar lo siguiente: 1. Que no he sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. Solicito de manera expresa se solicite a quien corresponda, se certifique lo aquí declarado (...) 1. Al presente documento, adjunto la última declaración del impuesto a la Renta (año 2021). 2. En concordancia con lo expuesto, solicito que la sanción impuesta cumpla lo indicado en el Art. 121 de la LOT, esto es, “...1.-Infracciones de primera clase.- la multa será entre el 0,001% y el 0,03%del monto de referencia (...)”, toda vez que, si se puede obtener la información necesaria para determinará el monto de referencia. (...) Solicito finalmente se consideren las siguientes atenuantes, consideradas en el Art. 130 de la LOT, en la graduación de la sanción impuesta: 1. No haber sido sancionado por la misma infracción (...).”

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe Informe Técnico IT-CZO2-C-2022-0719** de 10 de noviembre de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el que se concluye:

*“Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado a la señora JENNY DEL ROCIO PALLO MELO, y se ratifica en lo determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0088 de 25 de febrero de 2022, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-064 de 17 de septiembre de 2022.*

Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación, se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 117, letra a, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-064 de 17 de septiembre de 2022 (...).”

- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-076** de 28 de noviembre de 2022, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 4 realiza un análisis de contestación al acto de inicio por parte de la señora JENNY DEL ROCÍO PALLO MELO, en el que manifiesta lo siguiente:

*“(...) Dentro de las Competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se señala: “(...) **Art. 144.- Competencias de la Agencia.** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6.** Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. (...)”*

*De la normativa constitucional y legal antes descrita, presuntamente la señora **JENNY DEL ROCÍO PALLO MELO**, no habría dado cumplimiento a sus obligaciones que por ley le corresponde cumplir.”*

3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La señora **JENNY DEL ROCÍO PALLO MELO**, dio contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-064 de 17 de septiembre de 2022**, mediante documento de ingreso Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-014770-E de 21 de septiembre de 2022, señalando en lo principal:

(...) me permito indicar lo siguiente: 1. Que no he sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. Solicito de manera expresa se solicite a quien corresponda, se certifique lo aquí declarado (...) 1. Al presente documento, adjunto la última declaración del impuesto a la Renta (año 2021) . 2. En concordancia con lo expuesto, solicito que la sanción impuesta cumpla lo indicado en el Art. 121 de la LOT, esto es, “...1.-Infracciones de primera clase.- la multa será entre el 0,001% y el 0,03%del monto de referencia (...)”, toda vez que, si se puede obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia. (...) Solicito finalmente se consideren las siguientes atenuantes, consideradas en el Art. 130 de la LOT, en la

graduación de la sanción impuesta: 1. No haber sido sancionado por la misma infracción (...)”

De lo manifestado por la ciudadana, es menester señalar lo siguiente:

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone lo siguiente:

“Artículo 21.- Definición y tipo de usuarios.

Usuario es toda persona natural o jurídica consumidora de servicios de telecomunicaciones. El usuario que haya suscrito un contrato de adhesión con el prestador de servicios de Telecomunicaciones, se denomina abonado o suscriptor y el usuario que haya negociado las cláusulas con el Prestador se denomina Cliente (...)”

“Artículo 23.- Obligaciones de los abonados, clientes y usuarios.

Los abonados, clientes y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, están obligados a lo siguiente:

1. Cumplir con los términos del contrato de prestación de servicios celebrado con el prestador, independientemente de su modalidad.

(...)

6. No utilizar los servicios contratados para realizar fraude o perjuicios a su prestador o a terceros.” (Lo subrayado fuera del texto original).

El **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, señala:

“Art. 57.- Aspectos generales de las obligaciones de los usuarios.- *De acuerdo con lo establecido en la LOT, para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 23 de la misma, se considerará lo siguiente: (...)* **2. Los usuarios titulares de los servicios de telecomunicaciones son responsables del uso que den a los mismos; por lo que, en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la LOT, serán sujetos de las penalidades establecidas en la misma, en el presente Reglamento General y las demás regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto. (...)”** (Lo subrayado fuera del texto original).

De la normativa vigente aplicable antes descrita, la señora **JENNY DEL ROCÍO PALLO MELO**, no habría dado cumplimiento a sus obligaciones que por ley le corresponde cumplir, y conforme lo manifestado por la misma en el escrito ARCOTEL-DEDA-2022-014770-E de 21 de septiembre de 2022 respecto a que se certifique que no he sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador, en la fase de instrucción, mediante memorando ARCOTEL-CZO2-2022-1763-M de 25 de octubre de 2022 el Responsable de la Función Instructora solicitó al Responsable de la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo de la ARCOTEL “(...) *si la señora JENNY DEL ROCÍO PALLO MELO, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) Artículo 117.- Infracciones de primera clase. a. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)* **3. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”**, teniendo como respuesta el memorando **No. ARCOTEL-DEDA-2022-3318-M** de 25 de octubre de 2022, en donde el Responsable de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS)

Página 5 de 14

de la ARCOTEL, con fecha 21 de octubre de 2022, se informa que el JENNY DEL ROCIO PALLO MELO, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-064 de 17 de septiembre de 2022, tipificada en el artículo 117, letra a, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De los documentos que obran del expediente y de la normativa vigente aplicable se establece que la señora **JENNY DEL ROCÍO PALLO MELO**, no dio cumplimiento a las obligaciones que por ley le corresponde cumplir en su calidad de usuaria del servicio de acceso a internet provisto por MEGADATOS S.A.

3.2.3. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-1763-M** del 25 de octubre de 2022, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifique a esta Coordinación Zonal 2, si la señora **JENNY DEL ROCIO PALLO MELO**, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es **Artículo. 117.- Infracciones de Primera Clase. (...) a. (...) 3.**
- Con **memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-3777-M** de 18 de octubre de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-273 de 05 de octubre de 2022, indica que:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de PALLO MELO JENNY DEL ROCIO con RUC 1712052263001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) (...)”.

- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-3318-M** de 25 de octubre de 2022, el Responsable de la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 21 de octubre de 2022, se informa que el Prestador JENNY DEL ROCIO PALLO MELO, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-064 de 17 de septiembre de 2022, tipificada en el artículo 117, letra a, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- El **Informe Técnico IT-CZO2-C-2022-0719** de 10 de noviembre de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que: *“(...) Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado a la señora JENNY DEL ROCIO PALLO MELO, y se ratifica en lo determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-*

CZO2-C-2021-0088 de 25 de febrero de 2022, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-064 de 17 de septiembre de 2022. Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación, se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 117, letra a, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-064 de 17 de septiembre de 2022(...)

- **El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-076** de 28 de noviembre de 2022, concluye que: "(...)Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2022-0088 de 25 de enero de 2022, y que del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0719 de 10 de noviembre de 2022, concluye manifestando que: (...) Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado a la señora JENNY DEL ROCIO PALLO MELO, y se ratifica en lo determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0088 de 25 de febrero de 2022, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-064 de 17 de septiembre de 2022.

Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación, se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 117, letra a, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-064 de 17 de septiembre de 2022 (...)

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL (...)

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES EN EL DICTÁMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-069 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2022

El órgano instructor de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones efectúa el siguiente análisis respecto de los atenuantes y agravantes:

“ANÁLISIS DE ATENUANTES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

a) Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1763-M**, de 25 de octubre de 2022, solicitó al Responsable de la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si la señora **JENNY DEL ROCÍO PALLO MELO**, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Al respecto con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-3318-M** de 25 de octubre de 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica:

“(...)Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 21 de octubre de 2022, se informa que el Prestador JENNY DEL ROCIO PALLO MELO, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-064 de 17 de septiembre de 2022, tipificada en el artículo 117, letra a, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”. (Lo subrayado me pertenece).

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

b) Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

La señora **JENNY DEL ROCIO PALLO MELO**, en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-064 de 17 de septiembre de 2022, emitida mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-014770-E de 21 de septiembre de 2022, no ha admitido la comisión de la infracción contenida en el artículo 117), letra a), número 3) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: “3. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”, así como tampoco presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, motivo por el cual se

determina que técnicamente esta circunstancia no debe ser considerada como atenuante.

Por lo tanto, no se deberá considerar esta atenuante.

c) Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados”.

El hecho que se reporta en el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO2-C-2021-0088** de 25 de febrero de 2022 está relacionado al incumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 21 y 23 numerales 1 y 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 del día miércoles 18 de febrero de 2015, tal como se transcribe a continuación:

“6.1. La señora JENNY DEL ROCÍO PALLO MELO mantuvo dos contratos del servicio de acceso a internet de tipo domiciliario o “home”, cuyos equipos se encontraron instalados en un lugar diferente al lugar en el que fueron instalados por el prestador MEGADATOS S.A. y que se encontraban encendidos y conectados a los equipos del servicio de acceso a internet provisto por CONSTRUCTORA DE REDES DE TELECOMUNICACIONES BPTTELECON BRICEÑO PALLO & HIJOS CIA.LTDA., en el nodo de este último y que de acuerdo a los monitoreos realizados por personal de MEGADATOS S.A. cursaban un tráfico inusual al comportamiento de un usuario normal de ese tipo de planes; incumpliendo de esta forma los términos establecidos en el contrato de adhesión y produciendo perjuicio al prestador en razón de utilizar para fines diferentes los servicios provistos por MEGADATOS S.A..”.

Con ese antecedente y dado que la señora JENNY DEL ROCIO PALLO MELO, en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-064 de 17 de septiembre de 2022, emitida mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-014770-E de 21 de septiembre de 2022 no presenta argumento alguno que permita determinar que ha implementado acciones que permitan corregir, enmendar, rectificar o superar el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. ITCZO2-C-2021-0088 de 25 de febrero de 2022, motivo por el cual se determina que técnicamente esta circunstancia no debe ser considerada como atenuante.

d) Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021) establece: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”.

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-064 de 17 de septiembre de 2022, la infracción corresponde a:

*“(...) **Artículo 117.- Infracciones de primera clase.** (...) a. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 3. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

En el presente caso, con base en el expediente analizado, no se determina la existencia de daño causado con ocasión de la comisión de la infracción contenida en el artículo 117), letra a), número 3) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en ese sentido se determina que técnicamente esta circunstancia no debe ser considerada como atenuante.

ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-064 de 17 de septiembre de 2022 no se evidencia que Al respecto, la señora JENNY DEL ROCIO PALLO MELO no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta situación como un agravante.

b) Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022 064 de 17 de septiembre de 2022, la infracción estipulada corresponde a “(...) Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...) a. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 3. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”
(...)”

Desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si la señora JENNY DEL ROCIO PALLO MELO obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que técnicamente no se considera esta situación como un agravante.
(...)”

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

c) Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”.

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI 2022- 064 de 17 de septiembre de 2022, la infracción estipulada corresponde a “(...) Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...) a. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 3. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”(...), al respecto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no mantiene información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan precisar un carácter continuado de la conducta infractora por parte de la señora JENNY DEL ROCIO PALLO MELO.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.”

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-069 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2022

En la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-064** de 17 de septiembre de 2022, el órgano instructor verificó las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como realizó el análisis de las pruebas de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia de lo expuesto, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo:

“determina la existencia de la infracción tipificada en el Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-064 de 17 de septiembre de 2022, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte de la señora **JENNY DEL ROCIO PALLO MELO**, debido a que la señora JENNY DEL ROCIO PALLO MELO mantuvo dos contratos del servicio de acceso a internet de tipo domiciliario o “home”, cuyos equipos se encontraron instalados en un lugar diferente al lugar en el que fueron instalados por el prestador MEGADATOS S.A. y que se encontraban encendidos y conectados a los equipos del servicio de acceso a internet provisto por CONSTRUCTORA DE REDES DE TELECOMUNICACIONES BPTTELECON BRICEÑO PALLO & HIJOS CIA.LTDA., en el nodo de este último y que de acuerdo a los monitoreos realizados por personal de MEGADATOS S.A. cursaban un tráfico inusual al comportamiento de un usuario normal de ese tipo de planes; incumpliendo de esta forma los términos establecidos en el contrato de adhesión y produciendo perjuicio al prestador en razón de utilizar para fines diferentes los servicios provistos por MEGADATOS S.A., de conformidad al Informe **Nro. IT-CZO2-C-2022-0088** de 25 de febrero de 2022, siendo esta una infracción de primera clase tipificada en el numeral 3 letra a) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

En el contexto de lo indicado en párrafos anteriores, el órgano instructor establece que:

“la señora JENNY DEL ROCIO PALLO MELO, no ha dado cumplimiento a lo establecido en los numerales 1 y 6 del artículo 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

Adjunto al Dictamen la Función Instructora remitió el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-064** de 17 de septiembre de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que se recomienda acoger el Dictamen **Nro. FI-CZO2-D-2022-069 de 06 de diciembre de 2022**, y **sancionar** a la señora JENNY DEL ROCIO PALLO MELO, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el **numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; se debe considerar el **artículo 122 referente al Monto de referencia** para las sanciones de primera clase.

Se considera el **artículo 130 de la LOT** referente a los **atenuantes** y el **artículo 131 de la citada Ley** en lo referente a los **agravantes**.

Con memorando **memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-3777-M** de 18 de octubre de 2022 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente: “ (...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de PALLO MELO JENNY DEL ROCIO con RUC 1712052263001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI)(...)”.

El artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone en su parte pertinente que: “Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.” Por lo que, la Función Sancionadora considera para la motivación de la presente Resolución el valor de la multa a imponerse establecida en la página 15 del Dictamen No. FI-CZO2-D-2022-069 de 06 de diciembre de 2022.

Adicionalmente, para el cálculo de la multa se observa lo dispuesto en el número 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibidem*; el valor de la multa a imponerse a la ciudadana ascendería al valor de **CERO CENTAVOS CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 0,00)**.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-069** de 06 de diciembre de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR, que la señora **JENNY DEL ROCIO PALLO MELO, es responsable** del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0088** de 25 de febrero de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0329-M** de 25 de febrero de 2022, a la Función Instructora y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que: “*La señora JENNY DEL ROCIO PALLO MELO mantuvo dos contratos del servicio de acceso a internet de tipo domiciliario o “home”, cuyos equipos se encontraron instalados en un lugar diferente al lugar en el que fueron instalados por el prestador MEGADATOS S.A. y que se encontraban encendidos y conectados a los equipos del servicio de acceso a internet*”

Página 13 de 14

provisto por CONSTRUCTORA DE REDES DE TELECOMUNICACIONES BPTLECON BRICEÑO PALLO & HIJOS CIA.LTDA., en el nodo de este último y que de acuerdo a los monitoreos realizados por personal de MEGADATOS S.A. cursaban un tráfico inusual al comportamiento de un usuario normal de ese tipo de planes; incumpliendo de esta forma los términos establecidos en el contrato de adhesión y produciendo perjuicio al prestador en razón de utilizar para fines diferentes los servicios provistos por MEGADATOS S.A.(...); por lo que la señora **JENNY DEL ROCIO PALLO MELO**, es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal a), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 23 numerales 1 y 6** referentes a las “**Obligaciones de los abonados, clientes, usuarios**”.

Artículo 3.- IMPONER a la señora **JENNY DEL ROCIO PALLO MELO**, con RUC No. 1712052263001, la sanción económica de **CERO CENTAVOS CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 0,00)** conforme lo establecido en el artículo 121, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: “(...)1. **Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)**”; considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, conforme el análisis contenido en el Dictamen **No. FI-CZO2-D-2022-069** de 06 de diciembre de 2022.

Artículo 4.- DISPONER, a la señora **JENNY DEL ROCIO PALLO MELO**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5.- INFORMAR, a la señora **JENNY DEL ROCIO PALLO MELO**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- DISPONER a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución a la señora **JENNY DEL ROCIO PALLO MELO**, a través de su correo electrónico registrado en la ARCOTEL e indicado para notificaciones: jennypallo@hotmail.com; así como también al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 09 de diciembre de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**